

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-12-1984

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY N° 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20214

Publicada el: 29-12-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organizaciones gubernamentales, Gobiernos locales, Municipios

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.370

Rollo: 17

Posición: 2256

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. DE P., SABADO, 29 DE DICIEMBRE DE 1984

Nº 29.214

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 52 de 12 de diciembre de 1984, por la cual se reforma la Ley Nº 106 de 8 de octubre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REFORMASE LA LEY Nº 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973

LEY 52

(de 12 de Diciembre de 1984)

Por la cual se reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1.- El Artículo 10 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 10.- En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento del sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los Concejales necesarios para que, en tal caso el número de miembros del Consejo Municipal sea de cinco.

El Consejo designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias."

Artículo 2.- El Artículo 11 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 11.- El período de los Concejales y suplentes respectivos elegidos de conformidad con el artículo anterior, serán de cinco (5) años."

Artículo 3.- El Artículo 12 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará

así:

"Artículo 13.- Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El Alcalde, el Tesorero, Personeros, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los síndicos, donde lo hubieren.

2. Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales cuando sean citados por el Concejo."

Artículo 4.- El Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 17.- Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos.

2. Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada año fiscal se dará al Alcalde con la autorización del Ministerio de Planificación y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.

3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tengan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícola-

las.

4. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;

5. Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;

7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentran dentro de las áreas y edificios de las poblaciones, y de los demás bienes municipales;

10. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, edificaciones, gas, transporte, alcantarillado y drenaje, presupuestos, ya sea directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

HUMBERTO SPADAFORA
PIRELLA

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 51-7894 Apartado Postal 5-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 18.00

En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00

En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo

Toda pago adelantado

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Órgano Ejecutivo;

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planes reguladores;

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio;

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

22. Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el Distrito. v.

23. Todas las demás señaladas por la Constitución, las leyes y su Reglamento".

Artículo 5.- El Artículo 19 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 19.- Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales y con el Consejo Provincial".

Artículo 6.- El Artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 21.- Es prohibido a los Concejos;

1. Delegar las funciones privativas que les asignan la Constitución y las leyes;

2. Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente;

3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18 del Artículo 57 de esta Ley;

4. Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;

5. Dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos regidurías, comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés públicos;

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación;

7. Obligar a los vecinos del distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados; y

8. Destinar o transferir fondos o Jun-

INGRESO ANUAL MUNICIPAL

Menos de B/20,000.00
de B/20,001.00 hasta B/50,000.00
de B/50,001.00 hasta B/100,000.00
de B/100,001.00 hasta B/250,000.00
de B/250,001.00 hasta B/1,000,000.00
de B/1,000,001.00 hasta B/3,000,000.00
de B/3,000,001.00 hasta B/5,000,000.00
de B/5,000,001.00 hasta B/9,000,000.00
de B/9,000,001.00 hasta B/13,000,000.00
de B/13,000,001.00 hasta B/17,000,000.00
de B/17,000,001.00 hasta B/20,000,000.00
de B/20,000,001.00 en más

tas, Comisiones o Instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal".

Artículo 7.- El Artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 22.- Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares; y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita en un funcionario competente del Órgano Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que se impone la pena esté ejecutoriada.

Artículo 8.- El Artículo 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 23.- Es prohibido a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones, salvo el caso que establezca el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento".

Artículo 9.- El Artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 24.- Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

DIETA POR REUNION

hasta B/10.00
hasta B/15.00
hasta B/20.00
hasta B/30.00
hasta B/40.00
hasta B/50.00
hasta B/75.00
hasta B/100.00
hasta B/150.00
hasta B/200.00
hasta B/250.00
hasta B/300.00

responde a una necesidad de sujeción a lo que define el Título III de la Constitución Nacional.

5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.

6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;

7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;

8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quinientos balboas (B/15,00).

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal;

10. Presentar al Consejo Municipal el 2 de septiembre de cada año, una memoria de su gestión administrativa.

11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado;

13. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/5,00) a cien (B/100,00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;

14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente.

15. Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación".

Artículo 22. El Artículo 48 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 48.- Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponden las siguientes funciones:

1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer;

2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa;

3. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución o las Leyes, y las que le delegue el Gobernador de la Provincia".

Artículo 23.- El Artículo 47 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 47.- Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la

República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por las mismas causas".

Artículo 24.- El Artículo 48 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 48.- El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

1. Por condena judicial fundada en delito; y

2. Por impedir la reunión del Consejo Municipal en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar la denuncia".

Artículo 25. El Artículo 49 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 49.- Las suspensiones y separaciones definitivas a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Jueces de Circuito del Ramo Penal de la respectiva jurisdicción, previo el juicio correspondiente".

Artículo 26. El Artículo 50 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 50.- En los actos que no constituyen delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales. El Gobernador de la Provincia, sólo podrá suspender a los Alcaldes, previa autorización del Consejo Municipal respectivo, con el voto de la mayoría absoluta de miembros del Consejo".

Artículo 27.- Se adiciona a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el siguiente artículo:

"Artículo 50a.- Los electores de un Distrito podrán revocar el mandato al Alcalde respectivo, de conformidad con la Ley 19 de 1980, en lo que le sea aplicable".

Artículo 28.- El artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre quedará así:

"Artículo 51.- Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúen como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia".

Artículo 29.- El Artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 52.- En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido".

Artículo 30. El Artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 55.- Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;

2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y,

3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados".

Artículo 31.- El Artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 57.- Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;

4. Registrar los órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación por menorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;

7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

9. Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;

10. Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;

11. Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;

12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;

14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipal;

15. Nombrar y destituir al personal subalterno de la Tesorería.

Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;

16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;

17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;

18. Presentar Proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;

19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y,

20. Todos los demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales".

Artículo 32.- El Artículo 59 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 59.- En aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma de Quinientos Mil Balboas (B/500,000.00), se establecerá una oficina de Auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en su Ley orgánica".

Artículo 33.- El Artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 62.- Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo".

Artículo 34.- El Artículo 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 63.- Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño.

2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.

3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.

4. Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen".

Artículo 35.- El Artículo 64 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 64.- Los Regidores, serán los Jefes de Policía de su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores. Sólo en los Corregimientos que no sean cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por el Alcalde de una terna que le presenten las Juntas Comunales y nombrarán a éstas y a los Corregidores

y Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los Acuerdos Municipales y la Junta Comunal les señalen".

Artículo 36. El Artículo 66 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 66.- Los Servidores Públicos Municipales subalternos del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes".

Artículo 37. El Artículo 70 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

Artículo 70.- Los Concejos, con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren; asimismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviará a la Contraloría General de la República, al Consejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco (5) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores".

Artículo 38.- El Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

1. Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos municipales;

2. Las multas que impongan las autoridades municipales;

3. El rendimiento líquido de los servicios y empresas municipales;

4. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;

5. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;

6. Los derechos sobre espectáculos públicos;

7. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la Ley;

8. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cas-

cajo y piedra caliza, prescindiendo de la propiedad del terreno;

9. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, según el procedimiento establecido por la Ley;

10. El impuesto de degüello según los procedimientos establecidos por la Ley;

11. Impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas;

12. Impuestos sobre tierras incultas de acuerdo con el procedimiento de determinación que establece el Código Fiscal;

13. Las subvenciones o los auxilios que le conceda el Estado y las participaciones existentes o que se establezcan en las rentas nacionales;

14. Los legados o donaciones que se hagan a favor del Municipio que se aceptarán a beneficio de inventario;

15. Emisión de bonos o valores con el aval de la Nación".

Artículo 39. El Artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 75.- Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarios y de viajes en los municipios donde tengan su domicilio;

2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicio público;

3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de productos;

4. Aprovechamientos;

5. Barberías y peluquerías;

6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;

7. Billares;

8. Estaciones de venta de gasolina, Kerosene, diesel y demás derivados;

9. Cajas de música (sinfonías) y con pantallas;

10. Casas de empeños, de préstamos, bancos privados, capitalizadoras y financieras y empresas de Fondos Mutuos;

11. Hoteles, Casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;

12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;

13. Casetas sanitarias;

14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes);

15. Cantaras y extracciones de tierras, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;

16. Canchales y bodegas;

17. Compraventa de artículos y accesorios;

18. Comercio al por mayor y al por menor;

19. Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase; de compraventa y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;

20. Descascaradoras de granos;

21. Edificaciones y reedificaciones;

22. Espectáculos públicos de carácter lucrativo;

23. Floristerías;

24. Servicios fotográficos, de televisión, cinematográficos, cinematográficos, y los servicios comerciales que se exhiban en estos;

25. Funerarias o velatorios privados en los locales comerciales;

26. Heladerías, refresqueries y pastelerías;

27. Industrias, fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;

28. Juegos permitidos;

29. Lavanderías y tintorerías;

30. Hospitales, laboratorios y oficinas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;

31. Mataderos y zafarías (servicio de matanza, acarreos de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, corrales);

32. Mercados privados (derechos de venta);

33. Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de estos);

34. Panaderías, dulcerías y reposterías;

35. Participación en otras rentas nacionales;

36. Placas para perros;

37. Pestas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas, gasolina y otras especies;

38. Salones de belleza;

39. Torrefacción de café;

40. Trepiches comerciales;

41. Restaurantes y fondas;

42. Clubes de mercancías;

43. Aserríos y aserraderos;

44. Placas para vehículos;

45. Venta de mercaderías empaquetadas al por menor;

46. Venta nocturna de licores al por menor;

47. Uso de aceras y calles con fines de lucro; y

48. Cualquier otra actividad lucrativa.

En los casos señalados por los numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinarios prescritos, se venda al público".

Artículo 40. - El Artículo 80 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 80.- Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor.

Artículo 41.- El Artículo 83 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 83. - Facúltase a los municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Teso-

rería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva;

2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagará con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y condecorar, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;

4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican, a saber:

a. Celebración de contratos;

b. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados;

c. Obtención de placas para circulación de vehículos;

ch. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y

d. Cualquier otro que determina el Municipio.

5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios; y

6. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso".

Artículo 42.- El Artículo 97 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 97.- No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, de-

recitos y tasas que afecten los bienes, materia de la contratación respectiva".

Artículo 43.- El Artículo 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 107.- Los contratos de obra y servicios municipales cuando excedan de cinco mil (5,000.00) bolívares se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta (30) días calendario de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país y por lo menos en tres ediciones y en formas distintas; y en el Boletín Municipal o en la Gaceta Oficial, no menos de cinco (5) días hábiles antes. Los municipios con presupuesto mayor de quinientos mil bolívares (500,000.00) se regirán por el límite que establece el Código Fiscal.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierta, después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas. La urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo respectivo.

Artículo 44.- El Artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 112.- Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y Política Económica".

Artículo 45.- El Artículo 114 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 114.- Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 276 de la Constitución Política de la República".

Artículo 46.- El Artículo 144 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 144.- La Asociación Intermunicipal será reñida por un cuerpo deliberante que se llamará "Consejo Intermunicipal". Cada Municipio asociado designará un Concejal como su representante ante este Organismo, elegido por mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este Organismo surja algún conflicto que requiera un diri-

mente actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia".

Artículo 47.- El Artículo 155 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 155.- El Consejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Consejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia".

Artículo 48.- El Artículo 158 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 158.- El Consejo Provincial despachará las peticiones y consultas que le formulen los Consejos Municipales dentro de un término no mayor de treinta (30) días".

Artículo 49.- Quedan derogados los Artículos 11, 12, 61, 133, 156, 157, 159 y 160 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Artículo 50.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS DE SEDAS, HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que hemos vendido a la señora Alicia Kam Lin Chong, el establecimiento comercial denominado abarrotería y bodega Guararé ubicado en calle M San Miguelito.

Aramis Díaz Díaz
Céd. 7-48-779

Ceferino Espino Díaz
Céd. 7-31-302

L-197509
1a. Publicación

AVISO DE COMPRA DE LA FARMACIA "DON CARLOS"

El que suscribe, Carlos Enrique Delgado Lukyn, en condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "CA.KU.MEN, S.A." por este medio pone en conocimiento del público, que mediante Escritura Pública No. 15409 de 14 de diciembre de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad que represento, adquirió por compra a la Sociedad HERMANOS MENDEZ MERIDAY ASOCIADOS, S.A., el establecimiento comercial denominado FARMACIA DON CARLOS, ubicado en Vía España, Carrasquilla No. 160, ciudad de Panamá.

Este anuncio es para los fines del artículo 777 del Código de Comercio. Panamá, 20 de diciembre de 1984.

Carlos Enrique Delgado Lukyn
Cédula No. 8-202-84

L-197431
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de Funcionario Instructor en el juicio de oposición al registro de la marca de fábrica CLIPPER CLUB y diseño entre MAY'S ZONA LIBRE Vs PIERRE DE FRANCE a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad denominada PIERRE DE FRANCE S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de su apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica CLIPPER CLUB.

Se advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1984, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Licdo. JAIMÉ A. JACOME DE LA GUARDIA
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

L-197355
1a. Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, notifico que mediante Escritura Pública Número 947 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, he obtenido en compra el establecimiento comercial denominado LAVA-

MATICO DON DANNY No. 7, ubicado en calle 14 y Ave. Amador Guerrero, bajos, en la ciudad de Colón.

EZEKER ALEXANDER WATSON
PINOCK
Cédula No. 1-10-851

Dado en la ciudad de Colón, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

L-595300
1a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito LICDO. JAIMÉ A. JACOME DE LA GUARDIA, Asesor Legal debidamente comisionado por el Ministro de Comercio e Industrias como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad FORMAS EFICIENTES, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica FESA FORMAS EFICIENTES.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 12 de diciembre de 1984 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Licdo. JAIMÉ A. JACOME DE LA GUARDIA -- FUNCIONARIO INSTRUCTOR.

L-197101
1a. publicación.

Ley 52
De 12 de diciembre de 1984

Por la cual se reforma la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1.- El Artículo 10 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 10.- En cada Distrito habrá una corporación que se denominará concejo Municipal, integrada por todos los Representantes de corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento y el sistema de representación proporcional establecido en la Ley Electoral, los Concejales necesarios para que, en tal caso el número de integrantes del concejo Municipal sea de cinco.

El Concejo designará un Presidente y un Vicepresidente de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias”.

Artículo 2.- El Artículo 13 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 13.- El período de los Concejales y suplentes respectivos elegidos de conformidad con el artículo anterior, serán de cinco (5) años”.

Artículo 3.- El Artículo 16 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 16.- Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Concejo Municipal, los servidores públicos siguientes:

1. El Alcalde, el Tesorero, Personeros, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los síndicos, donde lo hubieren.
2. Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales cuando sean citados por el Concejo”.

Artículo 4.- El Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 17.- Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Formular, con la participación del Alcalde y la colaboración y asesoría del Ministerio de Planificación y Política Económica, la política de desarrollo del Distrito y de los Corregimientos.
2. .Estudiar, evaluar y aprobar el presupuesto de rentas y gastos municipales, que comprenderá el programa de funcionamiento y el de inversiones municipales, que para cada ejercicio fiscal elabore el Alcalde con la colaboración del Ministerio de Planificación Y Política Económica. El programa de inversiones municipales será consultado con las Juntas Comunales respectivas.
3. Crear empresas municipales o mixtas para la explotación de bienes y servicios, en especial las que tiendan al desarrollo industrial, agrícola y pecuario; y fomentar la creación de empresas privadas, industriales Y agrícolas;
4. .Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas, para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea la explotación de bienes o servicios;
5. Crear Juntas o Comisiones para la atención de problemas específicos del Municipio, reglamentar sus funciones y aprobar sus presupuestos;
6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;
7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley;
8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;
9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;
10. Crear y mantener empresas y servicios de utilidad pública en especial, agua, luz, teléfonos, gas, transporte, alcantarillado y drenaje; prestar éstos, ya sea

directamente o en forma de concesión y en este último caso preferentemente mediante licitación pública o mediante acuerdos con otras entidades estatales. También podrá municipalizar los servicios públicos para prestarlos directamente;

11. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales;

12. Autorizar y aprobar la construcción de mataderos, mercados, crematorios, cementerios públicos y reglamentar sus servicios. La construcción de los mataderos estará sujeta a la reglamentación que dicte el Organo Ejecutivo;

13. Autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores.

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones, y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

15. Reglamentar lo relativo a las construcciones y servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre salubridad, desarrollo urbano y otras;

16. Ejercer las acciones constitucionales y legales a que haya lugar, en nombre del Municipio y en defensa de sus derechos;

17. Elegir de su seno a su presidente y su vicepresidente y elegir al secretario del Concejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales, y al abogado consultor del municipio.

18. Designar a sus representantes ante los organismos municipales, nacionales e internacionales, según sea el caso;

19. Examinar las memorias e informes anuales que debe presentar el Alcalde y demás jefes de dependencias municipales, para adoptar las medidas más convenientes en beneficio del Distrito y los corregimientos;

20. Deslindar las tierras que formen parte de los ejidos del Municipio y del corregimiento con la cooperación de la Junta Comunal respectiva;

21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente;

22. Servir de órgano de apoyo a la acción del Gobierno Nacional en el Distrito, y,

23. Todas las demás señaladas por la Constitución, las leyes y su Reglamento”.

Artículo 5.- El Artículo 19 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 19.- Las autoridades municipales actuarán en forma coordinada con los organismos e instituciones estatales y con el Concejo provincial”.

Artículo 6.- El Artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 21.- Es prohibido a los Concejos:

1. Delegar las funciones privativas que les asignen la Constitución y las leyes;
2. Reconocer indemnizaciones con cargo al Tesoro Municipal mientras la obligación no se base en sentencia firme del Tribunal de Justicia competente;
3. Condonar obligaciones a favor de los Municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18 del Artículo 57 de esta Ley.
4. Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos Y tasas de los municipios, a objetivos distintos de los servicios, empresas y obras públicas municipales;
5. Dar el nombre de personas vivas a los corregimientos regidurías, comisarías, vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público,
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación,
7. Obligar a los vecinos del distrito o a los transeúntes a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados; y
8. Destinar o transferir fondos o Juntas, Comisiones o Instituciones particulares cuya reglamentación y presupuestos no hayan sido previamente aprobados mediante Acuerdo Municipal”.

Artículo 7.- El Artículo 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 22.- Los Concejales no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo y merecen consideración y respeto por parte de las autoridades civiles y militares, y no podrán ser detenidos sino mediante orden escrita de un funcionario competente del Organo Judicial. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo cuando el miembro culpable sea sancionado con

pena privativa de la libertad y por la autoridad competente siempre que la sentencia en que se impuso la pena esté ejecutoriada.

Artículo 8.- El Artículo 23 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 23.- Es prohibido a los concejales principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones; salvo el caso que establece el artículo 228 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento” .

Artículo 9.- El Artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 24.- Los concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingreso reales corrientes por cada año:

<u>Ingreso Anual Municipal</u>	<u>Dieta por reunión</u>
Menos de B/.20.000.00	hasta B/.10.00
de B/.20.001.00 hasta B/.50.000.00	hasta B/.15.00
de B/.50.001.00 hasta B/.100.100.00	hasta B/.20.00
de B/.100.001.00 hasta B/.250.000.00	hasta B/.30.00
de B/.250.001.00 hasta B/.1,000.000.00	hasta B/.40.00
de B/.1.000.000.01 hasta B/.3,000.000.00	hasta B/.50.00
de B/.3.000.001.00 hasta B/.5,000.000.00	hasta B/.75.00
de B/.5.000.001.00 hasta B/.9,000.000.00	hasta B/.100.00
de B/.9.000.001.00 hasta B/.13,000.000.00	hasta B/.150.00
de B/.13.000.001.00 hasta B/.17,000.000.00	hasta B/.200.00
de B/.17.000.001.00 hasta B/.20,000.000.00	hasta B/.250.00
de B/.20.000.001 ó más	hasta B/.300.00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias”.

Artículo 10.- El Artículo 25 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 25.- Cada Concejo Municipal tendrá:

1. Un Presidente designado por el Concejo;
2. Un Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias,
3. Un Secretario que no será Concejal.

Los servidores públicos citados en los numerales 1, 2 y 3, serán elegidos por el seno del Concejo.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por un periodo determinado de acuerdo a su reglamento interno”.

Artículo 11.- El Artículo 28 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 28.- El Secretario del Concejo Municipal será retribuido con fondos municipales y sus funciones serán determinadas por el Reglamento Interno del respectivo Concejo Municipal y aquellas que la Ley determine.

En las ausencias temporales o accidentales del Secretario, éste podrá ser sustituido por un Subsecretario o un Secretario Ad-hoc”.

Artículo 12.- El Artículo 29 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 29.- Los Secretarios de los Concejos Municipales tendrán un periodo de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados”.

Artículo 13.- El Artículo 30 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 30.- Los Concejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros. Hará las veces de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación su suplente”.

Artículo 14.- El Artículo 32 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 32.- Las sesiones de los Concejos Municipales se celebrarán en la cabecera del Distrito correspondiente en el Salón de Actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente. Sin embargo, a solicitud de un Concejal, la Corporación podrá celebrar sesiones en otro Corregimiento”.

Artículo 15.- El Artículo 33 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 33.- Los Concejos Municipales reglamentarán mediante Acuerdos lo relativo a las sesiones ordinarias de los Concejos estableciendo 108 días y horas en que deban celebrarse. El Presidente del Concejo Municipal, directamente, o a solicitud del Alcalde del Distrito puede convocar a sesiones extraordinarias con la anticipación que el Reglamento Interno señale, expresando los fines que las motivan y sólo se tratarán los asuntos para los cuales se hizo la convocatoria.

También se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten las dos terceras (2/3) partes del Concejo y en el caso de que el Presidente del Concejo no haga la convocatoria pertinente, la reunión podrá celebrarse presidida por el Vicepresidente de la Corporación”.

Artículo 16.- El Artículo 34 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 34.- Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quórum para las sesiones de los Concejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno”.

Artículo 17.- El Artículo 37 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 37.- Para el cumplimiento de sus labores, las Comisiones podrán recibir asesoramiento y colaboración de los miembros de las Juntas Técnicas Provinciales y de otros funcionarios públicos, pudiendo recabar de éstos y de las Instituciones del Estado, los informes que estimare necesarios.

Los Alcaldes podrán designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, los especialistas y asesores que requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, los cuales participarán en las Comisiones de Trabajo y devengarán los emolumentos que el Concejo señale”.

Artículo 18.- El Artículo 40 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 40.- Además de los miembros del Concejo y de las Juntas Comunales a través de su Presidente, podrán presentar proyectos de Acuerdo, los Alcaldes, Personeros, Tesoreros, e Ingenieros Municipales”.

Artículo 19.- Se adiciona el Artículo 41a a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, así:

“Artículo 41a.- El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

a. Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente y que no será mayor de diez (10) días.

El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

b. En el debate será discutida la parte dispositiva artículo por artículo; después el preámbulo y por último el título.

c. Una vez aprobado un proyecto, el acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis (6) días hábiles contados desde la fecha en que lo reciba. Devuelto un Acuerdo vetado o con objeciones, el mismo volverá a debate. Se requerirá el voto de no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo para insistir en su aprobación en cuyo caso se enviará al Alcalde para su sanción inmediata. En caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia del

Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.

Artículo 20.- El Artículo 43 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 43.- Habrá en cada Distrito un Alcalde Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa, por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los distritos o en uno o unas de ellos, los Alcaldes y sus Suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Organo Ejecutivo”.

Artículo 21.- El Artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 45.- Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presentar al Concejo Municipal proyectos de acuerdos, especialmente el presupuesto de rentas y gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales.
2. Presentar al Concejo Municipal un plan quinquenal y anual para el desarrollo del Distrito preparado con la colaboración del Ministerio de Planificación y política Económica.
3. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes, a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.
6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos;
7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado;

8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince balboas (B/.15.00).
9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Concejo Municipal;
10. Presentar al Concejo Municipal el 2 de septiembre de cada año, una memoria de su gestión administrativa.
11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;
12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado;
13. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/.5.00) a cien (B/.100.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes;
14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal, los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente.
15. Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación”.

Artículo 22.- El Artículo 46 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 46.- Cuando los Alcaldes actúen en subordinación administrativa en actividades ajenas a la autonomía municipal, les corresponde las siguientes funciones:

1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por autoridades nacionales competentes de mayor jerarquía y cualesquiera otros documentos oficiales que la población deba conocer;
2. Mantener el orden público en el Distrito con la cooperación de las Fuerzas de Defensa;
3. Desempeñar las demás funciones previstas en la constitución o las Leyes, y las que les delegue el Gobernador de la Provincia”.

Artículo 23.- El Artículo 47 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 47.- Los Alcaldes elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por los Tribunales competentes por un período no mayor de treinta (30) días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, los acuerdos municipales, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de los Tribunales de la justicia ordinaria y administrativa. Los Alcaldes nombrados por el Organo Ejecutivo podrán ser suspendidos por el Gobernador por las mismas causas”.

Artículo 24.- El Artículo 48 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 48.- El Alcalde del Distrito será separado definitivamente de su cargo en los casos siguientes:

1. Por condena judicial fundada en delito; y
2. Por impedir la reunión del Concejo Municipal en cuyo caso cualquier miembro de dicha Corporación podrá presentar la denuncia”.

Artículo 25.- El Artículo 49 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 49.- Las suspensiones y separaciones definitivas a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Jueces de Circuito del Ramo Penal de la respectiva jurisdicción, previo el juicio correspondiente”.

Artículo 26.- El Artículo 50 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 50.- En los actos que no constituyen delitos sino faltas que deben sancionar las autoridades de policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, para suspenderlos y en su caso sancionarlos de conformidad con las disposiciones legales.

El Gobernador de la Provincia, podrá suspender a los Alcaldes, previa autorización del Concejo Municipal respectivo, con el voto de la mayoría absoluta de miembros del Concejo”.

Artículo 27.- Se adiciona a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el siguiente artículo:

“Artículo 50a.- Los electores de un Distrito podrán revocarle el mandato al Alcalde respectivo, de conformidad con la Ley 19 de 1980, en lo que le sea aplicable”.

Artículo 28.- El artículo 51 de la Ley 106 de 8 de octubre quedará así:

“Artículo 51.- Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales competentes.

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia”.

Artículo 29.- El Artículo 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 52.- En cada municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Concejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido”.

Artículo 30.- El Artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 55.- Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y,
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados”.

Artículo 31.- El Artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 57.- Los Tesoros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;
2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto,
3. Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes necesarios;
4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentar los a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Concejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Concejo Municipal;
 6. Presentar al Concejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal.
 7. Proponer al Concejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;
 8. Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Concejo Municipal;
 9. Formar los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuesto, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;
 10. llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;
 11. Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;
 12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;
 13. Examinar y autorizar las planillas de pagos a los servidores públicos y empleados municipales;
 14. Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipal;
 15. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería.
- Los cargos serán creados por los Concejos Municipales;
16. Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con la asesoría de los auditores municipales;
 17. Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;
 18. Presentar Proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;
 19. Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y,

20. Todos los demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales”.

Artículo 32.- El Artículo 59 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 59.- En aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00), se establecerá una oficina de Auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en su Ley orgánica”.

Artículo 33.- El Artículo 62 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 62.- Los Municipios podrán crear mediante acuerdo municipal, los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor, o Inspector de Obras Municipales, Juez Ejecutor Y cualquier otro cargo cuyas funciones serán determinadas por el Concejo”.

Artículo 34.- El Artículo 63 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 63.- Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.
4. Ser residente del corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen”.

Artículo 35.- El Artículo 64 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 64.- Los Regidores, serán los Jefes de policía de su respectiva jurisdicción y agentes de los Corregidores. Sólo en los Corregimientos que no sean cabeceras de Distritos, podrá haber Comisarios. Serán designados por el Alcalde de una terna que le presentan las Juntas Comunales y auxiliarán a éstas y a los Corregidores y

Regidores en sus funciones. Tendrán las funciones que la Ley, los Acuerdos Municipales y la Junta Comunal les señalen”.

Artículo 36.- El Artículo 66 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 66.- Los Servidores Públicos Municipales subalternos del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes”.

Artículo 37.- El Artículo 70 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 70.- Los Concejos, con la cooperación del Alcalde, del Personero, del Tesorero, del ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales, del Abogado y del Auditor Municipal, estarán obligados dentro del primer año de su instalación, a levantar un inventario formal y completo de los bienes, derechos y en general de todos los que conforman el Patrimonio Municipal, con expresión de las valorizaciones y los gravámenes que tuvieren, asimismo, los Municipios están obligados a inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deben ser registrados.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los servidores públicos municipales mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de estos inventarios se les enviará a la Contraloría General de la República, al Concejo Provincial y a un Notario del Circuito correspondiente para los efectos de protocolización por intermedio del Alcalde.

Igual procedimiento se aplicará para las alteraciones periódicas del inventario las cuales se irán anotando a medida que se produzcan.

Cada cinco (5) años, en el curso del primer año del período de un nuevo Concejo, se procederá a levantar un nuevo inventario de todos los bienes que integran el Patrimonio Municipal, cumpliendo con toda la tramitación y formalidades descritas en los párrafos anteriores”.

Artículo 38.- El Artículo 72 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 72.- El Tesoro Municipal lo componen, sin que ello constituya limitación:

l. Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos municipales;

2. Las multas que impongan las autoridades municipales;
3. El rendimiento líquido de los servicios y empresas municipales;
4. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios;
5. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios;
6. Los derechos sobre espectáculos públicos;
7. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas, según lo establecido por la Ley;
8. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza; prescindiendo de la propiedad del terreno;
9. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques, según el procedimiento establecido por la Ley,
10. El impuesto de deguello según los procedimientos establecidos por la Ley;
11. Impuestos sobre solares sin edificar ubicados en áreas pobladas;
12. Impuestos sobre tierras incultas de acuerdo con el procedimiento de determinación que establece el Código Fiscal,
13. Las subvenciones o los auxilios que le conceda el Estado y las participaciones existentes o que se establezcan en las rentas nacionales;
14. Los legados o donaciones que se hagan a favor del Municipio que se aceptarán a beneficio de inventario;
15. Emisión de bonos o valores con el aval de la Nación”.

Artículo 39.- El Artículo 75 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 75.- Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1. Agencias y representaciones de fábricas o empresas, comisionistas, distribuidores, publicitarias y de viajes en los municipios donde tengan su domicilio;
2. Anuncios y rótulos inclusive los que se coloquen en buses y taxis de servicio público;

3. Aparatos de juegos mecánicos o electrónicos permitidos y de ventas automáticas de producto;
4. Aprovechamientos;
5. Barberías y peluquerías;
6. Bailes, balnearios y lugares de recreaciones;
7. Billares;
8. Estaciones de ventas de gasolina, Kerosene, diesel y demás derivados;
9. Cajas de música (sinfonolas) y con pantallas;
10. Casas de empeños, de préstamos, bancos privados, capitalizadoras y financieras y empresas de Fondos Mutuos;
11. Hoteles, Casa de huéspedes, pensiones, moteles y similares;
12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;
13. Casetas sanitarias;
14. Cementerios públicos y privados (inhumaciones, renovaciones, ventas y alquileres de bóvedas y lotes),
15. Canteras y extracciones de tierras, arcillas o tierras arcillosas con fines industriales o comerciales prescindiendo de la propiedad del terreno;
16. Cantinas y bodegas;
17. Compraventa de artículos y accesorios;
18. Comercio al por mayor y al por menor;
19. Empresas de seguros y reaseguros de cualquier clase; de compra venta y administraciones de bienes raíces en los municipios de su domicilio comercial;
20. Descascadoras de granos;
21. Edificaciones y reedificaciones;
22. Espectáculos públicos de carácter lucrativo;
23. Floristerías;
24. Estudios fotográficos, de televisión, cinematográficos, cinematógrafos, y los anuncios comerciales que se exhiban en éstos;
25. Funerarias o velatorios privados con fines comerciales;

26. Heladerías, refresquerías y pasteurizadoras, 27. Industrias, fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;
28. Juegos permitidos;
29. Lavanderías y tintorerías;
30. Hospitales, laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público;
31. Mataderos y zahurdas (servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, corrales);
32. Mercados privados (derechos de bacos);
33. Mercados públicos (participación en la renta nacional derivada de éstos);
34. Panaderías, dulcerías y reposterías;
35. Participación en otras rentas nacionales;
36. Placas para perros;
37. Pesas, medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas, gasolina y otras especies;
38. Salones de belleza;
39. Torrefacción de café;
40. Trapiches comerciales;
41. Restaurantes Y fondas;
42. Clubes de mercancías;
43. Aserríos y aserraderos;
44. Placas para Vehículos;
45. Venta de mercaderías extranjeras al por menor;
46. Venta nocturna de licores al por menor;
47. Uso de aceras y calles con fines de lucro; y
48. Cualquier otra actividad lucrativa.

En los casos señalados por 108 numerales 5 y 38 serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, en los ordinales precitados, se venda artículos al público”.

Artículo 40.- El Artículo 80 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 80.- Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los tesoreros municipales en donde no exista Juez Ejecutor.

Artículo 41.- El Artículo 83 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 83.- Facúltase a los municipios para lo siguiente:

1. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva;
2. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.
3. Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;
4. Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican, a saber:
 - a. Celebración de contratos;

- b. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados;
 - c. Obtención de placas para circulación de vehículos;
 - ch. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo, y
 - d. Cualquier otro que determine el Municipio.
5. Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal, en formularios; y
6. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso”.

Artículo 42.- El Artículo 97 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 97.- No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva”.

Artículo 43.- El Artículo 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 107.- Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de cinco mil (B/.5,000.00) balboas se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta (30) días calendarios de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país y por lo menos en tres ediciones y en fechas distintas; y en el Boletín Municipal o en la Gaceta Oficial, no menos de cinco (5) días hábiles antes. Los municipios con presupuesto mayor de quinientos mil balboas (B /.500.000.00) s e registrarán por el límite que establece el Código Fiscal.

Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declarada desierta, después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores o por no ajustarse a las condiciones señaladas. La urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo respectivo.

Artículo 44.- El Artículo 112 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 112.- Los Municipios asignarán el porcentaje de sus ingresos reales que estimen convenientes para inversiones destinadas a la educación pública, educación física, salud pública e instituciones de bomberos y para las Juntas Comunales en sus respectivas jurisdicciones. Tales asignaciones atenderán a las necesidades municipales y a la planificación estatal de estos servicios públicos y sociales.

Las Juntas Comunales presentarán al Municipio sus prioridades de proyectos. Para estos efectos antes de aprobar su presupuesto, los Municipios consultarán con el Ministerio de Planificación y política Económica”.

Artículo 450- El Artículo 114 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 114.- Las cuentas y los cheques sobre gastos municipales serán Librados y pagados de acuerdo con las reglas o métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el Ordinal 8 del Artículo 276 de la Constitución Política de la República”.

Artículo 46.- El Artículo 144 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 144.- La Asociación Intermunicipal será regida por un cuerpo deliberante que se llamará “Concejo Intermunicipal”. Cada Municipio asociado designará un Concejal como su representante ante este Organismo, elegido por mayoría absoluta de los miembros que integran el Concejo respectivo. Cuando en este Organismo surja algún conflicto que requiera un dirimente actuará como tal el Ministerio de Gobierno y Justicia”.

Artículo 47.- El Artículo 155 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 155.- El Concejo Provincial ejercerá funciones de coordinación y asesoría técnica permanente a los Concejos Municipales y Juntas Comunales de la Provincia”.

Artículo 48.- El Artículo 158 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

“Artículo 158.- El Concejo Provincial despachará las peticiones y consultas que le formulen los Concejos Municipales dentro de un término no mayor de treinta (30) días”.

Artículo 49.- Quedan derogados los Artículos 11, 12, 61, 133, 156, 157, 159 y 160 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Artículo 50.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de noviembre, de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
REPUBLICA DE PANAM, 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

CARLOS DE SEDAS, HIJO
Ministro de Gobierno y Justicia